



- - - SENTENCIA NUMERO.- 134(CIENTO TREINTA Y CUATRO). - -

- - - En Altamira, Tamaulipas, a treinta y uno de Mayo de dos mil dieciocho.- - - - -

- - - V I S T O S para resolver los autos del expediente 350/2018 relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA A FIN DE ACREDITAR LA POSESION DE INMUEBLE, promovidas por la C. ***** , y: - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - PRIMERO: Mediante escrito presentado en fecha veintiséis de Abril del año en curso, ocurrió ante éste Juzgado la C. ***** , promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias a fin de acreditar la posesión de un bien inmueble ubicado en calle ***** Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que consideró aplicables al caso.- - - - -

- - - SEGUNDO: Mediante auto de fecha siete de Mayo del actual, se le dio entrada a la demanda, señalándose día y hora hábil de lunes a Jueves en horario de 9:00 am a 12:00 pm para el desahogo de la testimonial ofrecida y dándose vista al Fiscal Adscrito.- Obra en autos el desahogo de la testimonial en fecha quince de Mayo del año en curso.- Mediante auto de fecha veintidós de Mayo del presente año, se tuvo por desahogada la vista concedida al Ministerio Público Adscrito al Juzgado, por lo que en tal virtud, se

ordenó traer a la vista el expediente para dictar la resolución que en derecho proceda, lo cual se realiza al tenor del siguiente:- - - - -

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, atento a lo dispuesto por los artículos 866, 867, 869, 870 y 874 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. - - - - -

- - - SEGUNDO: En el presente caso la C. ***** , promueve en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias a fin de acreditar la posesión del bien inmueble ubicado en

*****.

sustentándose para ello en los hechos que expone en la demanda los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tiene por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones.-----

----- Por su parte el Fiscal Adscrito manifiesto no tener inconveniente alguno en que se emita la resolución que en derecho corresponda.-----

---- A fin de acreditar los hechos constitutivos de la acción la actora ofreció los siguientes elementos probatorios: TESTIMONIAL, desahogada en fecha quince de mayo del año en curso, a cargo de los testigos los CC. ***** conforme al interrogatorio directo formulado y calificado de legal,

probanza a la que conforme a lo establecido por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no es de concederle valor probatorio al no ser clara y precisa, sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales, lo que se deduce del hecho de que la primer testigo al cuestionarle sobre la calidad en que ocupa su presentante el inmueble solo se concreta a manifestar que ahí vive, trabaja y tiene como diez años viviendo, lo que no es coincidente con el testimonio de la segunda testigo la cual manifiesta que la calidad con la que ocupa el inmueble es de propietaria porque se lo dejo su esposo; aunado a que ningún de los testigos proporciona razón fundada de su dicho, ya que solo se concretan a manifestar la primer testigo porque vive alado no tiene barda y se da cuenta; y la segunda testigo porque tiene viviendo 36 años en su casa que colinda con ella; sin que ello implique la forma lógica y razonada de la forma en que conocieron los hechos sobre los cuales rindieron testimonio, siendo por ello su explicación vaga e inconsistente, por lo cual la testimonial no merece valor. - - - - -

- - - Sirve como apoyo a lo expuesto el criterio identificable en la Quinta Época. Registro: 348859. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LXXXIV. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 553. **POSESION Y PROPIEDAD, PRUEBA TESTIMONIAL SOBRE CUESTIONES DE.** Es imposible que un individuo, sólo por ser vecino de un lugar, esté capacitado para rendir testimonios sobre cuestiones de propiedad o de posesión existentes en la comarca, y por lo mismo, tal vecindad no basta para fundar la razón de su dicho. Amparo civil directo 5323/42. Cruz Pablo. 12 de abril de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. Relator: Hilario Medina.-----

- - - DOCUMENTALES, consistentes en: 1.- Constancia de no adeudos emitida por CFE de fecha ***** respecto al

servicio a nombre de *****.- 2.-recibo de pago por servicio de ***** a nombre de ***** *****.-

3.- Acta de Defunción emitida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, con fecha de Registro ***** 4.- Acta de

matrimonio emitida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, con fecha de Registro*****

***** Y *****.- Probanzas que se valor en términos de los dispuesto por los artículos 324, 325, 329, 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, teniéndose por acreditado lo que de su contenido se deduce, esto es, el no adeudo del servicio proporcionado por CFE a nombre de ***** , así como el pago por consumo de servicio de cable, la defunción de *****

** *****.- Bajo esta tesitura, resulta pertinente declarar como se declara que no se tienen por aprobadas, en los términos solicitados, las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial para acreditar Posesión de Inmueble, promovidas por el C. ***** , en razón de que no obra prueba que acredite los hechos de la demanda ya que la testimonial no mereció valor conforme a los términos establecidos en su valoración y por cuanto hace a las documentales exhibidas sólo generan presunción sobre los hechos que contienen, esto en relación con el no adeudo por servicio de consumo de energía eléctrica, pago se servicio de cable, la defunción de

*****, pero de ninguna manera pueden comprobar de manera plena que posee el inmueble que se asienta como su domicilio bajo el concepto que demanda la Información Testimonial, ya que en dichos documentos sólo se alude al domicilio más no a la posesión y menos acreditan por si solos las características respecto de las cuales pretende acreditar la posesión para la prescripción del inmueble conforme a los términos establecidos por el artículo 729 del Código Civil vigente en el Estado, elementos que a su vez tampoco fueron satisfechos por los testigos

*****en cuanto a que la posesión la adquirió y disfruta como propietaria, pacífica, continua y pública.- Sirve como apoyo a lo expuesto en lo conducente el criterio identificable bajo el: No. Registro: 228,871. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Tesis: Página: 568. **PRESCRIPCION. RECIBOS DE CONTRIBUCIONES Y DE CONSUMO DE AGUA NO PRUEBAN LA POSESION.** Los recibos relativos al pago de contribuciones, consumo de agua, y mandamiento de ejecución fiscal, por sí solos no pueden acreditar la posesión del inmueble en términos del artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece que el poseedor es aquel que ejerce sobre la cosa un poder de hecho, y menos pueden acreditar que la persona que cubrió esos créditos fiscales, haya poseído con las características o requisitos suficientes para que opere en su favor la prescripción adquisitiva del citado bien raíz, en virtud de no constituir medios de convicción idóneos a la pretensión del actor. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1645/89. Emilio

Rodríguez León. 25 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.-----

---- Novena Época. Registro: 186191. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/46 Página:

1184. **POSESIÓN. LA SOLICITUD DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LOS RECIBOS POR PAGO DE ESE SERVICIO, SON INEFICACES PARA ACREDITARLA.** La solicitud formulada por la quejosa para

el suministro de energía eléctrica y los recibos de pago por ese servicio, aun cuando en los términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles demuestren la verdad de su contenido, porque la parte contraria no los objete; sin embargo, para efectos de la posesión constituyen un indicio que, por sí solo, sin administrarse con otros medios de convicción, no es apto para acreditar aquélla, pues una persona puede solicitar a la Comisión Federal de Electricidad que le proporcione ese servicio, sin que ello implique, necesariamente, que la solicitante sea poseedora del inmueble de que se trata.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 406/89. María Emelia Castillo Romero de Robles. 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. Amparo en revisión 408/92. Bernardino Méndez Pérez. 27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Amparo en revisión 657/99. Israel González Montiel. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria:

Ma. de la Paz Flores Berruecos. Amparo en revisión 4/2002. Juan Marroquín Ponce. 25 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros. Amparo en revisión 187/2002. José Luis Gutiérrez Serrano. 6 de junio de 2002. Unanimidad de

votos. Ponente: Guillermo Báez Pérez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 585, tesis VI.2o.66 C, de rubro: "POSESIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES APTO PARA ACREDITAR LA."-----

----- Novena Época. Registro: 204191. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Octubre de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: III.1o.C. J/7 Página:

390. **POSESION, DOCUMENTOS INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA.** Las licencias expedidas por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; los recibos oficiales de inscripción al padrón de contribuyentes, emitidos por la Tesorería General del Estado de Jalisco; las solicitudes de inscripción para personas no asalariadas, presentadas al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, los avisos de iniciación o movimientos posteriores que, en relación al impuesto estatal sobre remuneraciones al trabajo personal, se presentan a la Dirección de Ingresos de la mencionada Tesorería General de la entidad, son documentos que sólo generan presunciones sobre los hechos que contienen, pero de ninguna manera pueden, en forma aislada, comprobar que la persona a la que se refieren posee el inmueble que se asienta como su domicilio; debido a que si ese dato aparece en tales documentos es precisamente porque la misma persona los proporcionó; pues con independencia de que son documentos expedidos por orden o petición suya, con los datos aportados por ella, en dichos documentos sólo se alude al domicilio mas no a la posesión; además para que pudiesen probar la posesión, requerían de estar apoyados por algún otro medio de convicción, fundamentalmente con la testimonial, que es la prueba idónea al efecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 247/88. Surtidora Refaccionaria Autocentro, S.A. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gabriel Montes Alcaraz. Amparo en revisión 44/91. Cristina Quintero de Peña. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Amparo en revisión 601/93. María de los Angeles Carrillo Vázquez. 21 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis. Amparo en revisión 510/94. Enrique Pérez González. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz. Amparo directo 634/95. Julio Flores Sevilla. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.-----

- - - Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 2, 4, 45, 68, 870, 875, y 879 del Código de procedimientos civiles en vigor, es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

- - - PRIMERO: NO HAN PROCEDIDO, las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial para acreditar la Posesión de Inmueble, promovidas por la C. ***** , conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede.-----

- - - SEGUNDO: En consecuencia, no se tiene por comprobada debidamente la posesión que detenta la actora del inmueble ubicado en

***** , en razón

de que no obra prueba que acredite la posesión que hace valer conforme a los hechos de la demanda conforme a los términos

establecidos en el último de los considerandos.- - - - -

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: Así lo resolvió y firma la C. LICENCIADA MARIA INES CASTILLO TORRES, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quién actúa con la C. LICENCIADA MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- - - - -

LIC. MARIA INES CASTILLO TORRES
JUEZA

LIC. MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL
SECRETARIA DE ACUERDOS.

- - - Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.- - - - -
L´MICT/L´MEVR/L´Ncag.

El Licenciado(a) NOELIA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución ciento treinta y cuatro, dictada el (JUEVES, 31 DE MAYO DE 2018) por el JUEZ, constante de cuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales e identificaciones, así como cualquier información que evidencie la identidad de las partes, información que se considera legalmente como (confidencial,

*sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos
normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.